

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA

Diecinueve de mayo de dos mil veintidós

RAD: 2022-00085

Revisada la anterior solicitud, el despacho encuentra que la misma no se ajusta a las preceptivas previstas en los artículos 82, 83, 400 y 401 del C.G.P. ni decreto 806 de 2020, por lo tanto, deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo atendiendo lo siguiente:

PRIMERO Según lo informado en la demanda, sobre la existencia de una vía de acceso entre los lotes colindantes, la parte actora deberá indicar si dicha franja de terreno constituye servidumbre legalmente constituida o se trata de una servidumbre consuetudinaria.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el contenido del artículo 74 del C.G.P., según el cual en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, la parte actora deberá incluir expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados según lo previsto en el quinto del decreto presidencial 806 de 2020.

TERCERO: Deberá allegar sendos certificados especiales expedidos por el registrador de instrumentos públicos respectivo con fecha de expedición no mayor a tres meses de los predios vinculados a la demanda, documentos estos que difieren de los certificados de tradición allegados, esto en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 21” del artículo 401 del C.G.P.

CUARTO: En atención al contenido del inciso segundo del artículo 83 del C.G.P., de los predios objeto de deslinde deberá indicar el nombre de los COLINDANTES ACTUALES, ya que los indicados proceden de escrituras que datan de más de diez años.

QUINTO: Tendrá que adosar al plenario, un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria entre los predios objeto de deslinde y que no supere el año de elaboración, ya que por regla general los avalúos solo tienen vigencia de un año contado a partir de su elaboración. Dicha pericia deberá cumplir integralmente con lo previsto en el numeral tercero del artículo 401 del C.G.P. El autor del trabajo pericial deberá acreditar encontrarse suscrito ante el Registro R.A.A. en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013.

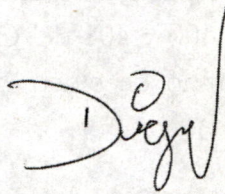
SEXTO: En cumplimiento al imperativo contenido en el inciso cuarto del artículo 6 contenido en el decreto presidencial 806 de 2020 y como en el acápite de notificaciones se enuncian direcciones físicas y electrónicas para cumplir con tal rito procesal, la parte demandante deberá acreditar el envío físico de la demanda a los demandados a tales direcciones, acto que debe presentarse en forma simultánea con la presentación de la demanda.

SÉPTIMO: La demanda deberá expresar los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación, verbi gratia con apoyo de planos que así lo demuestren.

OCTAVO: Según lo previsto en el artículo 621 del C.G.P. deberá agotar el requisito de procedibilidad, allegando constancia de ello. Se advierte que según lo previsto en el artículo 592 del C.G.P., la inscripción de la demanda opera de oficio por lo cual en el presente asunto no se configura la situación prevista en el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P.

NOVENO: La demanda inicial y su subsanación deberán integrarse en un solo escrito para claridad del despacho y a efecto de salvaguardar los derechos de las partes. En cuanto a dicha demanda integrada, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 6 contenido en el decreto presidencial 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TELLEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Francisco de Sales, Cundinamarca

El auto anterior se notificó mediante anotación e ESTADO

No. 18

Hoy 12 0 MAY 2022 a las 8 AM

FERNANDO GARCÓN MONASTOQUE
Secretario.-